

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**  
ACCIONANTE: **LUZ STELLA MOLINA** como agente  
oficioso de **CLARA INÉS MOLINA  
BAQUERO**  
ACCIONADOS: **EPS CAPITAL SALUD**  
RADICACIÓN No.: **110014003072202000686-00**  
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por LUZ STELLA MOLINA como agente oficiosa de CLARA INÉS MOLINA BAQUERO, contra CAPITAL SALUD EPS.

**ANTECEDENTES**

1. Por esta vía judicial la tutelante pretende que se amparen los derechos fundamentales, a la salud y a la seguridad social y la integridad personal y en consecuencia, se ordene a la EPS accionada autorice de manera inmediata un hogar de protección para la señora Clara Inés Molina Baquero teniendo en cuenta su patología de esquizofrenia paranoide y retardo mental.

Justifica su solicitud explicando que su madre Ana Lucia Baquero Molina es la persona que cuida de la accionante Clara Inés, quien es una persona de la tercera edad y que también padece de trastornos depresivos motivo por el cual se ha complicado la convivencia entre ellas dos.

2. La accionada CAPITAL SALUD EPS dentro del término de traslado y hasta el momento de emitir este fallo, guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones del libelo

3. Dentro del trámite se vinculó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD quien informó que la señora Ana Lucia Baquero Molina se encontraba afiliada a la Eps Sanitas, y por ello solicitó la desvinculación de la acción constitucional por falta de legitimación por pasiva.

## CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que la actora se encuentra legitimada por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como la señora CLARA INÉS MOLINA BAQUERO, está debidamente legitimada en la causa para proponer la presente acción.

2. Por su parte, EPS CAPITAL SALUD es una entidad particular que presta servicios públicos en salud, de manera que se encuentra llamada a atender esta acción en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respecto a la inmediatez se advierte que de las pruebas aportadas al plenario la accionante presentó solicitud ante la Eps accionada para que le dieran un hogar de paso a la señora Clara Inés Molina y como quiera que los hechos del presente trámite se fundan en que la Eps se niega a autorizar dicho tratamiento, se encuentra que fue entablada dentro de un tiempo razonable.

4. Respecto a la idoneidad de la tutela como medio procurar la atención efectiva en materia de salud, resulta claro y en múltiple jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> se ha sentado, que cuando los servicios se requieran con necesidad, pueden ser protegidos por esta vía, tal y como aquí acontece.

5. Como el derecho fundamental que se alega vulnerado es el derecho a la salud, vida digna y seguridad social por la no autorización a internar a la señora Clara Inés Molina en un hogar de paso, debe precisarse el carácter autónomo del derecho fundamental a la salud que fue definido como la facultad de todo ser humano tanto para mantener la normalidad orgánica y para restablecerla cuando se presente una perturbación, el cual debe ser garantizado en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad, y en sintonía con la dignidad del ser humano pues lo resalta como un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales (sentencia T-020 de 2013); consiguientemente, se advierte la protección del derecho *iusfundamental* deprecado es el de la salud.

---

<sup>1</sup> Verbi gratia la sentencia T-384 de 2013 entre otras.

6. Sentado esto se advierte que el problema jurídico constitucional a resolver se enmarca en si la EPS CAPITAL SALUD vulneró el derecho fundamental a la salud de CLARA INÉS MOLINA BAQUERO al no internarla en un hogar de paso para que allí cuiden de ella debido a las patologías que padece.

Para resolver dicho planteamiento, se analizará el derecho de todos los usuarios de acceder a los servicios médicos, de cara al deber de la EPS para garantizar el acceso efectivo al sistema de salud y su provisión real.

6.1. En primera medida, se memora que el máximo tribunal constitucional, decanta que los servicios de salud se requieren con necesidad, cuando sean indispensables para el mantenimiento de la salud, la integridad y la vida en condiciones dignas; de igual forma expone, que la prestación efectiva por el sistema de salud incluye la atención *oportuna* desde que el médico tratante *ordena* un medicamento o *procedimiento*, por lo que la dilación injustificada conlleva a que la salud del paciente se deteriore, lo que se significa una violación al derecho fundamental salud (sentencia T-384 de 2013).

6.2. Así mismo, el órgano colegiado constitucional, de manera pacífica, ha sentado que la salud es un servicio público de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado bajo su dirección, coordinación y control con sujeción a los principios de *eficiencia*, universalidad y solidaridad<sup>2</sup>.

De tal suerte, la prestación eficiente impuesta por la Carta Política (art. 365) supone entre otros, el acceso a los servicios que implica una prestación con criterios de calidad y oportunidad; por ello, si el paciente padece una dilación arbitraria, es decir, que no está justificada por motivos estrictamente médicos<sup>3</sup>, se incumplen las reglas de continuidad y oportunidad y en consecuencia, se desconoce el derecho de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud (sentencia T-234 de 2013).

Lo anterior, sin perjuicio de los trámites administrativos que deben cumplirse, en algunos casos por parte de los afiliados pero destacando que las irregularidades administrativas en la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema, no puede constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona y por ello, la negligencia de atención por parte de una IPS, resulta exigible a la EPS en atención a los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución concordante con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.)

---

<sup>2</sup> Literal a del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

<sup>3</sup> Desarrollado en la sentencia T-635 de 2001.

6.3. Ahora bien, del caso en estudio se resalta, que frente a las imputaciones realizadas por la tutelante, la accionada guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, sin embargo, a la fecha no existen autorizaciones radicadas ni órdenes médicas que evidencien que el galeno tratante le autorizara a la paciente internarla en un hogar de paso, es por ello que la accionante lo que busca con la acción constitucional es que en efecto la Eps le autorice el tratamiento a la señora Clara Inés en un hogar de paso, en el entendido que la cuidadora es su señora madre, quien es una persona de la tercera edad y que también padece de trastornos depresivos por lo que no se encuentra facultada para seguir cuidando a la accionante.

6.4. De lo anterior, debemos indicar que el órgano constitucional, de manera pacífica, ha sentado que la salud es un servicio público de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado bajo su dirección, coordinación y control con sujeción a los principios de *eficiencia*, universalidad y solidaridad<sup>4</sup>.

6.5 De lo anterior, debemos tener en cuenta que respecto a lo solicitado por la actora, el procedimiento no cuenta con orden médica del galeno tratante, y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del paciente y bajo el entendido de que el médico tratante es la persona idónea para determinar cuando un paciente requiere un procedimiento médico o no, este despacho judicial acatará lo ordenado por el máximo tribunal constitucional con respecto a la accesibilidad a servicios médicos requeridos con necesidad, en caso de no existir orden médica.

*La Corte ha admitido que una persona solicite a su EPS un servicio de salud sobre el cual no existe remisión médica, en algunos casos especialísimos. En estos casos, el derecho a la salud se protege en la faceta de diagnóstico. La Corte ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico; de acuerdo con éste, todos los usuarios del Sistema de Salud tiene derecho a que la entidad de salud responsable, les realice las valoraciones médica tendientes a determinar si un servicio médico, por ellos solicitados, y que no ha sido ordenado por el médico o especialista tratante, debe ser autorizado o no. De acuerdo con lo anterior, una entidad integrante del Sistema no puede negar un servicio médico, aduciendo, exclusivamente, que no existe prescripción médica, o que el mismo no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios; es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Esta decisión debe ser, además, comunicada al usuario. Dicha regla responde al problema*

---

<sup>4</sup> Literal a del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

*jurídico que ha trazado la Corporación en la materia: ¿vulnera una EPS el derecho fundamental a la salud de un usuario al negarle el suministro de un servicio médico que no ha sido ordenado por el médico tratante, sin antes practicarle las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si el servicio es requerido o no<sup>5</sup>?*

6.6. En el presente evento, la accionante hace hincapié en que la EPS CAPITAL SALUD le ha negado los servicios médicos respecto a la hospitalización de la señora Clara Inés en un hogar de paso, bajo el entendido de que la familia es la primera facultada para cuidar de su familiar, sin tener en cuenta que su cuidadora es una persona de la tercera edad que no se encuentra en condiciones de ejercer su cuidado y por lo tanto solicita que los mismos sean aprobados por la Eps.

6.6.1. Como se trata de que a la paciente le brinden los servicios médicos que requiere y los cuales no están ordenados en una prescripción médica y donde el accionante indica que la Eps le niega lo solicitado, aduciendo que desea acceder a dichos servicios médicos, se hace del caso mencionar que la Corte Constitucional considera que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en calidad de condiciones.

6.6.2, Lo primero que debe advertirse frente a las pretensiones de la tutela es que, no es claro para el despacho que haya una disposición clínica que permita inferir la necesidad de los servicios médicos que requiere la paciente.

6.6.3 Por ellos, si bien es cierto, la tutelante no acreditó al despacho orden médica emitida por el médico tratante con respecto a garantizar el tratamiento de su patología, y siguiendo las manifestaciones que ha emitido la Corte Constitucional, es deber de la entidad accionada realizar las valoraciones médicas tendientes a determinar si un servicio médico solicitado por el paciente y que no ha sido ordenado por el médico tratante, debe ser autorizado. De acuerdo con lo anterior, la accionada no puede negar un servicio médico, aduciendo, exclusivamente, que no existe prescripción médica, o que el mismo no se encuentra incluido en un plan de beneficios, más aún ante la población especialmente protegida, como en la que se halla la agenciada.

6.4.5 Frente a esta pretensión, es importante recalcar que atendiendo la situación de la paciente, cobra importancia la atención de los servicios médicos solicitados por ella, por lo tanto, se ordenara a la accionada que en el término de cuarenta y

---

<sup>5</sup> Ver sentencia T 023 de 2013 Corte Constitucional

ocho (48) horas efectúe todos los trámites necesarios y los elementos de pertinencia médica para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no los servicios médicos para el manejo de la patología del paciente y comunicar la decisión de internar o no en un hogar de paso a la paciente al usuario.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero: TUTELAR** los derechos fundamentales pretendidos por **LUZ STELLA MOLINA** como agente oficioso de **CLARA INÉS MOLINA BAQUERO**

**Segundo: ORDENAR** a la **EPS CAPITAL SALUD** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, efectúe todos los trámites necesarios y los elementos de pertinencia médica para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no internar a la paciente en un hogar de paso a la paciente **CLARA INÉS MOLINA BAQUERO**.  
, Esta decisión debe ser comunicada al usuario.

**Tercero: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

